

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U POR LA
EMISIÓN DE LA PELÍCULA “LIGHTS OUT”**

IFPA/DTSA/009/20/SONY/LIGHTS OUT

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 20 de mayo de 2020

Vista la denuncia remitida por la Autoridad de Regulación Audiovisual de Hungría (Media Council of the National Media and Infocommunications Authority, en adelante, NMHH) contra **SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U** (en adelante SONY) la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. - Escrito presentado ante la CNMC

Con fecha 15 abril de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Regulador húngaro NMHH dando traslado de una denuncia de un particular acerca de la película “Amikor kialszik a fény” (siendo su título original “LIGHTS OUT”), emitida el pasado 17 de febrero de 2020, de 17:15:36 a 18:49:50 horas, en el canal SONY MOVIE CHANNEL HUNGRÍA.

La película está calificada por el prestador como “No recomendada para menores de 16 años” y se muestra la señalización de la calificación, al principio de su emisión, por un tiempo breve, y tras las pausas publicitarias, durante diez segundos en cada ocasión.

No obstante, dado el contenido de escenas de miedo y tensión mostradas de manera realista en la antedicha película, en opinión de NMHH, y de haberse encontrado el prestador bajo su jurisdicción, este tipo de contenido, cuya calificación de edad no cuestiona, debería haberse emitido entre las 21:00 y las 5:00 horas.

Según NMHH, SONY es el responsable editorial del canal SONY MOVIE CHANNEL HUNGRÍA y se encuentra establecido en España, por lo que estaría sujeto a la jurisdicción española, motivo por el cual remite la denuncia a esta Comisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

De conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) corresponde a esta Comisión controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) y supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.

En el artículo 9.1 de la LGCA se establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El canal SONY MOVIE CHANNEL HUNGRÍA es emitido en Hungría por el prestador SONY, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En concreto, el artículo 7.2 de la LGCA establece que:

“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”

Tercero. - Valoración de la denuncia

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a visionar y analizar la película “LIGHTS OUT”, emitida en el canal SONY MOVIE CHANNEL HUNGRÍA por el prestador del servicio de comunicación audiovisual SONY, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación a la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en su artículo 2.4, a los servicios de comunicación audiovisual en abierto, como aquellos cuya recepción es libre, en contraposición con los codificados, que son aquellos en los que la recepción debe ser autorizada por el prestador.

Los servicios de comunicación audiovisual codificados son aquellos a cuya oferta de emisiones solo acceden los abonados a través de un acceso condicional, y pueden tratarse o no de servicios de comunicación audiovisual de pago.

Tras lo expuesto, hay que indicar que SONY es un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado.

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada, se ha de entender que la prohibición del artículo 7.2 de la LGCA es sólo aplicable a las emisiones televisivas en abierto.

Por lo tanto, SONY, al ser un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado, no le es aplicable la prohibición de emitir este tipo de contenidos, conforme al antedicho artículo 7.2 de la LGCA.

Para estos prestadores se establece:

“Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”

Teniendo en cuenta lo indicado, esta Sala concluye que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la necesidad de tramitar un procedimiento sancionador contra SONY por la emisión, en su canal SONY MOVIE CHANNEL HUNGRIA, de la película “LIGHTS OUT”, de conformidad con las previsiones de la normativa audiovisual española.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar el escrito recibido de la Autoridad de regulación audiovisual húngara trasladando una denuncia contra SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el

momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo".